



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 111/1991

**ASUNTO: Caso del C. RAUL
PEREZ GLADYN**

**México, D.F., a 11 de
noviembre de 1991**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Raúl Pérez Gladyn, y vistos los:

I. - HECHOS

El día 12 de diciembre de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del Sr. Juan Pérez Avila, en el que relata hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo Raúl Pérez Gladyn.

Manifestó al respecto que el día 10 de julio de 1990, aproximadamente al medio día, su hijo fue detenido cuando viajaba a bordo de un vehículo marca Wagoner, en compañía de un vecino de nombre Joaquín Fernández Rodríguez y de un amigo ocasional llamado Miguel García López; que fueron interceptados en la esquina de Leandro Valle y Paseo Colón en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamps., por 4 agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Pascual Gutiérrez Minjarez, Víctor Manuel López Pacheco, Salvador Acosta Ortiz y Crescencio Abarca Rebolledo, todos ellos al mando del comandante Rogerio Olivares Oropeza, quienes de inmediato procedieron a revisar a Raúl y a sus amigos, apoderándose de 2,800 dólares que llevaban consigo, los que tenían destinados para reparar el automóvil "Gran Marquis" del quejoso.

Que lo llevaron detenido junto con Joaquín Fernández Rodríguez y Miguel García López; que fue torturado mediante la aplicación de descargas eléctricas en los genitales y en la región torácica; obligado a ponerse de rodillas sobre agua helada en la cual se encontraban cables con corriente eléctrica, mientras lo golpeaban con las palmas en los oídos y en la cabeza; que por ello se vio obligado a firmar una declaración que no le permitieron leer.

Que ante el Agente del Ministerio Público, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Lucha Contra el Narcotráfico fue obligado a firmar una nueva declaración, de cuyo contenido tampoco se enteró, bajo la amenaza de que de no hacerlo sería de nuevo puesto en manos de los agentes de la Policía Judicial Federal.

Afirma el Sr. Juan Pérez Avila haber visto a su hijo cuando éste se encontraba ante el Agente del Ministerio Público Federal, y que en ese momento le dijo que lo habían golpeado y torturado en la forma y los medios ya descritos, por lo que solicitó que se asentara lo que estaba informando su hijo, a lo que el Ministerio Público respondió: "aquí tiene que confirmar todo, que ante el Juez alegue lo que quiera" .

Asimismo, manifestó el quejoso que el Sr. Joaquín Fernández Rodríguez se presentó en el juzgado a declarar como testigo de descargo, y ahí afirmó que "Raúl no traía nada y que él vio cuando era golpeado salvajemente"; que Miguel García López fue atemorizado por los agentes de la Policía Judicial Federal a tal grado, que se niega a presentarse a declarar.

Que el perito médico forense, Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, adscrito a la Procuraduría General de la República en aquella ciudad, al rendir su testimonio el día 5 de diciembre de 1990, dentro de la causa penal 91/990, fue interrogado por el abogado defensor, y declaró: "Que no examinó a conciencia a Raúl Pérez Gladyn por pudor, ya que hubiera tenido que desnudarlo para certificar las quemadas sufridas en sus genitales, y había mucha gente".

En su escrito de ampliación de queja, de fecha 20 de agosto de 1991, el Sr. Juan Pérez Avila manifestó: "Después el careo sostenido el 27 de septiembre de 1990, donde Raúl, sumamente indignado al percatarse de la gravedad de la falsa acusación que le hacían los agentes encabezados por Pascual Gutiérrez Minjarez, tuvo un fuerte altercado con éste, al grado de que tuvieron que intervenir personas de gran corpulencia para evitar el enfrentamiento físico entre ambos. Desgraciadamente, por causas que desconozco, el secretario que levantó el acta no asentó esos hechos".

"Al día siguiente, 21 de agosto, se presentó la acusación de que Raúl le había vendido 'coca' dentro del penal a un joven de nombre Andrés Valdez Guevara. El caso fue seguido por el Juez Segundo de Distrito, quien absolvió a Raúl de ese cargo".

El quejoso presentó a esta Comisión Nacional, entre otros documentos, una copia certificada de las averiguaciones previas 300/90 y 441/90, integradas por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos, y de los procesos penales Núms. 91/990 y 55/991, incoados en los Juzgados Tercero y Segundo de Distrito de Nuevo Laredo, Tamps., respectivamente, en contra de Raúl Pérez Gladyn, por el delito contra la salud.

Mediante el oficio Núm. 10092, de fecha 25 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República un informe pormenorizado de los hechos constitutivos de la queja, informe que fue remitido con el diverso Núm. 791 D.H., de fecha 15 de octubre del año en curso.

Del examen de la información recibida se desprende lo siguiente: Que en efecto, el 10 de julio de 1990 fue detenido el Sr. Raúl Pérez Gladyn junto con Joaquín Fernández Rodríguez, por los agentes de la Policía Judicial Federal destacada en esa plaza, Salvador Acosta Ortiz, Pascual Gutiérrez Minjarez, Víctor Manuel López Pacheco y Crescencio Abarca Rebolledo, todos ellos al mando del Comandante Rogerio Olivares Oropeza.

Que Raúl Pérez Gladyn rindió declaración en acta de Policía Judicial Federal ese mismo día, 10 de julio, en la que confesó su participación en la comisión de delitos contra la salud; que al día siguiente, 11 de julio, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos, adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado inició la indagatoria Núm. 300/90 en contra de Raúl Pérez Gladyn y Joaquín Fernández Rodríguez, por la comisión de delitos contra la salud, tomándole a ambos inculpados su declaración ministerial en la misma fecha.

Que el día 12 de julio de 1990 el citado Agente del Ministerio Público Federal consignó la indagatoria de referencia al Juzgado de Distrito en turno, en Nuevo Laredo, Tamps., correspondiéndole conocer del caso al Juzgado Tercero de Distrito, donde se inició la causa penal 91/90 en la que el inculpado rindió declaración preparatoria el día 13 de julio de 1990, en la que negó haber declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal y alegó que fue obligado, a base de golpes y torturas, a firmar unos papeles, sin conocer su contenido. En esa misma diligencia el Secretario del Juzgado dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba el inculpado Raúl Pérez Gladyn, las que se especificarán en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

Que durante el periodo de instrucción dentro de la causa penal Núm. 91/90, estando Raúl Pérez recluido en el Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., el agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos ejerció nuevamente acción penal en contra del agraviado y de otros, como presuntos responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína, hechos a los que se refiere la averiguación previa Núm. 441/90, misma que fue consignada al Juzgado Segundo de Distrito en aquella ciudad, iniciándose el proceso penal Núm. 55/991, en el que el 18 de abril de 1991 el inculpado rindió declaración preparatoria en la que negó la imputación hecha por Andrés Valdez Guevara, en el sentido de que le hubiera vendido droga dentro del penal, y afirmó que a esta persona nunca la había visitado y sólo la conocía de vista, por ser vecino de su domicilio particular.

Que el día 31 de octubre de 1990 el procesado amplió su declaración preparatoria en la causa penal Núm. 91/990, manifestando "...que lo que me faltó agregar es que estoy enterado que todo esto es a consecuencia de unos problemas personales entre Javier Lozano y yo. Esta persona está trabajando como 'madrina' de los Federales; antes de que fuera yo detenido, esta persona me había pedido 5,000 dólares para dárselos al Comandante, y yo le dije que no tenía por qué entregarle nada, puesto que yo no estaba cometiendo ningún delito y él me dijo que me iba (sic) a fregar (sic); que después de que tuve un careo con el Jefe del Grupo de nombre Pascual Gutiérrez Minjarez, como estuvo un poco acalorado dicho careo, entonces de ahí tengo conocimiento de que a otra persona la cargaron con droga y que a base de tortura la hicieron que confesara que yo se la había vendido desde dentro del penal, lo que es absurdo..."

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia de las averiguaciones previas Núms. 91/990 y 441/90.
2. Copia de los procesos penales Núms. 91/990 y 55/990, seguidos en contra del Sr. Raúl Pérez Gladyn y otros, en los Juzgados Tercero y Segundo de Distrito, respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamps.

De las constancias que obran en la averiguación previa Núm. 300/90, son de considerarse:

- a) El acta de Policía Judicial, de fecha 10 de julio de 1990, en la que Raúl Pérez Gladyn aceptó como suya la cocaína que le fue encontrada por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron. Asimismo, reconoció dedicarse desde hace varios meses a la compra y venta de ese estupefaciente.
- b) La declaración ministerial que el día 11 de julio de 1990 rindió el hoy agraviado ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en Nuevo Laredo, Tamps., en la que ratificó en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el acta de Policía Judicial Federal .
- c) El certificado expedido el 11 de julio de 1990 por el perito médico forense, Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, en el que asentó que el Sr. Raúl Pérez Gladyn no presentaba lesiones traumáticas recientes, ni huellas de violencias.
- d) La fe que en esa misma fecha se dio de "una bolsa de papel aluminio en color azul, entre otros, con la leyenda Ruffles, conteniendo en su interior 8 envoltorios de papel aluminio, los que contienen cada uno a su vez un

polvo de color blanco, el que por su color y demás características físicas al parecer se trata del estupefaciente cocaína".

- e) El dictamen químico de fecha 11 de julio de 1990, emitido por el perito químico oficial del Centro de Salud "A" Victoria y América, Q.F.B. Elsa I. García T., en el cual concluyó que se trataba de cocaína, con un peso neto de 20.500 gramos.

De los documentos que obran en la averiguación previa Núm. 441/90, son de resaltarse:

- a) Parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 28 de septiembre de 1990, suscrito por el Segundo Comandante de dicha corporación, Rogerio J. Olivares Oropeza, placa 3346; el jefe de Grupo Guillermo A. Camacho González, placa 3319 "A", y los agentes de la Policía Judicial Federal José Pulido Marín, placa 5262-C, y Víctor Manuel López Pacheco, placa 3951-B.
- b) Acta de Policía Judicial Federal de fecha 28 de septiembre de 1990, suscrita por el Segundo Comandante de esa corporación, Adrián Ayala Romero, y la declaración ministerial rendida el día 30 del mismo mes y año ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, en las que el Sr. Andrés Valdez Guevara declaró: "que hace aproximadamente 3 años conoció a Raúl Pérez Gladyn; que a partir del mes de enero de 1990 éste le vendió en múltiples ocasiones cocaína al deponente, siendo la última vez el 20 de septiembre de 1990, dentro del Centro de Readaptación Social donde se encuentra recluido Raúl Pérez Gladyn".
- c) Que el día 29 de septiembre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, dio fe de tener a la vista: "Un billete de un dólar, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica debidamente doblado, conteniendo en su interior un polvo de color blanco, el cual por su color y demás características físicas al parecer se trata del estupefaciente cocaína".
- d) Que el perito médico forense, Rafael Lozano Gutiérrez, dictaminó el día 29 de septiembre de 1990 que Andrés Valdez Guevara "es habitado al consumo de la cocaína, es toxicómano; la cantidad que se le encontró se considera para su consumo personal en 24 horas; no se observaron lesiones traumáticas recientes ni huellas de violencia".
- e) El dictamen químico de fecha 1o. de octubre de 1990, emitido por el perito médico oficial del Centro de Salud Estatal de Monterrey, N.L., Ing. Mario Salinas Alvarez, en el que concluye que "El polvo color blanco descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a la sustancia denominada cocaína".

- f) Que con fecha 1o. de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos, decretó la libertad con las reservas de ley del Sr. Andrés Valdez Guevara, enviándolo al Centro de Salud Local para tratamiento médico de rehabilitación, ejercitando acción penal sólo por cuanto hace a Raúl Pérez Gladyn y otro, por delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína, solicitando se librara la correspondiente orden de aprehensión y detención ya que, según este funcionario, el agraviado se encontraba evadido a la acción de la justicia.

Esta Comisión Nacional examinó las actuaciones contenidas en los procesos penales Núms. 91/990 y 55/991.

Por lo que respecta al primero, obra la declaración preparatoria de Raúl Pérez Gladyn, de fecha 13 de julio de 1990, en la que negó haber declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, alegando haber sido obligado a base de golpes y torturas a firmar unos papeles sin conocer su contenido. En esa diligencia el Secretario de Acuerdos del Juzgado instructor certificó que Enrique Pérez Gladyn presentaba las siguientes lesiones: "4 puntitos de escoriación en la parte superior del pecho, así como diversas escoriaciones de color rosado en el abdomen, en el costado izquierdo y derecho del abdomen, así como también en la parte superior del pecho del lado derecho; presenta diversas escoriaciones en el antebrazo derecho, de aproximadamente 12 centímetros de diámetro; presenta diversas escoriaciones de color rosado en la espalda, en el costado derecho e izquierdo, y presenta diversos puntos de color rosado en el muslo izquierdo y derecho; siendo todo lo que presenta el acusado".

Tuvo asimismo a la vista un estudio médico inicial, emitido el día 12 de julio de 1990 por el Dr. José Franco Shigala, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., en el que hace constar que al Sr. Raúl Pérez Gladyn le apreció las siguientes lesiones corporales:

"Cabeza. 3/4 Doloroso en región frontal y occipital; puede apreciarse hematoma en forma irregular en región parietal derecha. Refiere el inculpado pérdida de la audición a la exploración física, se observa edema de la membrana timpánica del lado izquierdo, con aumento de vacuларidad..."

"Tórax. 3/4 Por su cara anterior se aprecian en la región pectoral izquierda 4 flictenas en forma circular, exactamente por arriba de la tetilla izquierda, así como por debajo de ésta; cerca de la axila derecha puede apreciarse hematoma de forma recta, aproximadamente de 8 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho a nivel de la cintura; otros 2 hematomas de coloración amarillenta de la misma forma anterior, sólo que en dirección horizontal por la cara posterior del tórax; a nivel de ambas escápulas pueden apreciarse diversos hematomas (5), todos ellos de coloración amarillo-verdoso, de la misma forma y longitud; en

ambas fosas renales existen las mismas lesiones antes descritas; en la cara posterior del miembro izquierdo presenta hematoma de forma recta, de aproximadamente 15 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho..."

"Genitales. 3/4 Flíctenas en vías de cicatrización en bolsa escrotal, con ligero edema..."

"Miembros inferiores. 3/4 En la cara anterior del miembro inferior izquierdo se aprecian dos flíctenas en vías de cicatrización..."

Por otra parte, es de destacarse el examen de poligrafía practicado al Sr. Raúl Pérez Gladyn el 19 de abril de 1991 por Frank W. Robinson, miembro de la firma Robinson and Greenlaef, Inc., de San Antonio, Texas, el cual fue admitido como probanza por el Juez de la Causa, en el que concluye que "...los resultados del Sr. Gladyn y el examen total de +18 excede los límites aceptables para una conclusión de que fue verídico a las preguntas pertinentes hechas durante el examen; siendo estas preguntas las pertinentes directamente al objetivo sobre el cual está siendo conducido el examen. En el caso del examen del Sr. Gladyn, las preguntas pertinentes son aquellas relacionadas a la posesión de la cocaína y haber firmado una confesión porque él había sido golpeado por la policía".

Dentro del periodo de instrucción del proceso penal Núm. 91/990, que tuvo verificativo los días 30 y 31 de agosto, respectivamente, la prueba testimonial a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal Víctor Manuel López Pacheco y Crescencio Abarca Rebolledo quienes, después de calificadas de legales las preguntas del interrogatorio al tenor del cual debían responder, contestaron lo siguiente: que ellos participaron en la detención de Raúl Pérez Gladyn; que estuvieron presentes cuando rindió su declaración en acta de Policía Judicial, diciendo Víctor Manuel López Pacheco que no recordaba ante quién la rindió, y Crescencio Abarca Rebolledo que fue ante Pascual Gutiérrez Minjarez. Ambos fueron contestes en señalar que Raúl Pérez Gladyn iba (sic) acompañado por otra persona gordita, pero que no recuerdan como se llama, y aseguraron que en ningún momento el procesado fue objeto de violencia física o moral. A otra pregunta, Crescencio Abarca Rebolledo expresó "que en el recorrido uno de sus compañeros, no recuerda quién, volteó y dijo: vamos a revisar ese vehículo, porque se mira sospechoso, y por eso motivo fue por el cual se detuvo, y que en el vehículo no encontraron ningún enervante".

Asimismo, dentro del periodo de instrucción, el día 7 de febrero de 1991 se realizó el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal Pascual Gutiérrez Minjarez y Salvador Acosta Ortiz, manifestando el primero de ellos "que él participó en la detención de Raúl Pérez Gladyn, que solo él, el comandante Rogerio Olivares Oropeza y 2 secretarias mecanógrafas estuvieron presentes en el momento en que Raúl Pérez Gladyn rindió su declaración en acta de Policía Judicial". Por su parte, el

segundo de los deponentes señaló "que él participó en la detención de Raúl Pérez Gladyn, y que al momento de rendir éste su declaración en "acta de Policía Judicial" se encontraban presentes el comandante Rogerio Olivares Oropeza, el jefe de grupo Pascual Gutiérrez Minjarez, las secretarias y el de la voz".

Igualmente, el 5 de diciembre de 1990 se desahogó la prueba testimonial a cargo del Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República en Nuevo Laredo, Tamps., quien suscribió el certificado médico de no lesiones a Raúl Pérez Gladyn el 11 de julio de 1990, quien al respecto manifestó: "que la ciencia de la medicina se basa en los puntos inspección, interrogatorio, palpación, auscultación cuando es necesaria y exploratoria; cabe hacer notar que en estos casos de detenidos en los separos de la Policía Judicial Federal no se tiene un lugar específico para examinar a un 'paciente' o 'detenido', respetando la ética profesional nuestra y el pudor de la persona detenida; quiero con esto hacer notar que en muchas de las ocasiones es muy difícil practicar un examen como lo marca la ley, debido a las circunstancias mencionadas, ya que esos exámenes no tienen privacidad, y por lo tanto estoy plenamente convencido de que a esta persona se le examinó delante de los ahí detenidos, y además no hay suficiente iluminación como para poder examinar como debe ser, por lo que únicamente llegó a una conclusión del interrogatorio que se le hace al detenido".

En las actuaciones de la causa penal Núm. 91/990 obra la prueba testimonial a cargo de Joaquín Fernández Rodríguez, desahogada el día 3 de septiembre de 1990, quien, en lo conducente, señaló: "Que el de la voz fue detenido conjuntamente con Raúl Pérez Gladyn y Miguel García López como a la una y media; que iban a los yonques de la salida para buscar una parte para el carro del papá de Raúl, y en la calle de Paseo Colón y Leandro Valle se le cerró un carro y les dijo que no hicieran nada; andaban empistolados, diciéndoles que sacaran todo de las bolsas, no encontrándonos nada, al igual que al hacernos una revisión en forma corporal tampoco no encontraron nada; así como no encontraron nada en la camioneta; que a Raúl Pérez Gladyn lo subieron a un carro los federales, y al de la voz y a Miguel García López nos llevaron en la camioneta de Raúl. En el Palacio Federal nos desnudaron y revisaron nuevamente; que llegó un agente preguntando quién era ése, a lo que contestaron 'es hijo del periodista'; vaya dijo, 'hasta que lo agarraron'; habiendo dicho 'ahora si lo vamos a cargar'; que se llevaron a Raúl Pérez Gladyn, regresándolo hasta el otro día, y lo vimos ya muy golpeado; que al de la voz lo golpearon dándole unas patadas en el estómago y en diferentes partes del cuerpo, por lo que se vio forzado a firmar unos papeles por temor a que lo siguieran golpeando; que él observó cuando golpearon a Raúl Pérez Gladyn como unas tres veces cuando se encontraba en las celdas de la Policía Judicial Federal, que eso fue con los puños en diferentes partes del cuerpo; que eso era para que dijera que él se venía dedicando al tráfico de drogas, y que diera nombres; y como uno de los agentes se dio cuenta de que estaba viendo, me hizo a un lado; que no encontraron nada absolutamente a Raúl ni a nadie de nosotros, ya que al momento lo primero que hicieron fue que

sacáramos todo lo que trajéramos en las bolsas de nuestro pantalón y lo pusiéramos sobre el vehículo, sin que nos encontraran nada".

En relación al proceso penal Núm. 55/991, es importante destacar la declaración preparatoria rendida el día 18 de abril de 1991 por Raúl Pérez Gladyn, en la que negó la imputación hecha por Andrés Valdez Guevara, en el sentido de que le hubiera vendido droga dentro del penal el día 20 de septiembre de 1990, ya que esta persona nunca lo ha visitado, y sólo la conoce de vista, por ser vecino de su domicilio particular.

El oficio Núm. 259, de fecha 12 de marzo de 1991, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., Lic. Dagoberto Arzagoitia García, en el cual hizo constar: "Que al haber hecho una revisión en el libro de visitantes que obra en este Centro de Readaptación Social a mi cargo no se encontró registrado como visitante durante el mes de septiembre de 1990 a la persona que responde al nombre de Andrés Valdez Guevara".

El certificado médico expedido por la clínica Psico-Médica San Roque el día 18 de abril de 1991, suscrito por el Dr. César Mendoza León y la técnica laboratorista clínica Ma. de Jesús Castellón, en el cual concluyen: "Que el Sr. Andrés Valdez Guevara, considerando la falta de signos y síntomas al consumo de estupefacientes como la cocaína, no es habitado ni dependiente a esta droga. Se avala este examen físico con el resultado del examen de orina practicado con metabólicos de la cocaína en el laboratorio de esta clínica".

El Juez instructor, dentro del proceso penal Núm. 55/991, resolvió en auto de término constitucional de fecha 19 de abril de 1991 que: "Por falta de elementos para procesar, se decreta auto de libertad con las reservas de Ley, en favor de Raúl Pérez Gladyn, por lo que se refiere al delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína".

III. - SITUACION JURIDICA

Integrada la averiguación previa Núm. 300/90, el 12 de julio de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en el Estado de Tamaulipas, resolvió consignar al inculpado ante el Juez de Distrito en turno en el Estado, ejercitando acción penal en contra de Raúl Pérez Gladyn (detenido), César Barrera y Carlos "N" (no aprehendidos), como presuntos responsables de delito contra la salud, en sus modalidades de compra, posesión, acondicionamiento, venta e introducción ilegal de cocaína, delito previsto y sancionado por el Art. 197, fracciones I, II y V del Código Penal Federal, iniciándose el proceso penal Núm. 91/990 en el Juzgado Tercero de Distrito en Nuevo Laredo, Tamps.

El Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión el día 15 de julio de 1990 en contra de Raúl Pérez Gladyn, como presunto responsable de la comisión de delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

El Agente del Ministerio Público Federal adscrito interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de término constitucional, recurso que dio lugar a la tramitación del toca penal Núm. 72/90-A, seguido ante el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en Ciudad Victoria, Tamps., el que confirmó la resolución del Juez el 28 de septiembre de 1990.

El 2 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en el Estado de Tamaulipas, ejerció nuevamente acción penal en contra de Raúl Pérez Gladyn, cuando ya se encontraba a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., como presunto responsable de delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína, en la averiguación previa 441/90, la cual fue consignada al Juzgado de Distrito en turno, correspondiéndole conocer al Juzgado Segundo de Distrito, solicitándole librara la correspondiente orden de aprehensión, ya que según ese funcionario, el presunto responsable Raúl Pérez Gladyn se encontraba sustraído de la justicia.

El 18 de febrero de 1991 el agraviado Raúl Pérez Gladyn promovió Juicio de Amparo en contra de la orden de aprehensión y detención librada en su perjuicio el 22 de octubre de 1990 por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, recayéndole el Núm. 104/91-3, el cual fue sobreseído por haber cambiado la situación jurídica del agraviado, ya que de acuerdo al informe del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión combatida.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio del presente caso y de las evidencias con las que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende, por lo que hace al proceso penal Núm. 91/990, que el día 10 de julio de 1990 4 agentes de la Policía Judicial Federal detuvieron al señor Raúl Pérez Gladyn cuando se encontraba transitando en un vehículo por las calles de Leandro Valle y Paseo Colón en Nuevo Laredo, Tamps., en compañía de Joaquín Fernández Rodríguez y Miguel López García.

Que habiéndolo trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Nuevo Laredo, Tamps., en ese lugar fue sometido a tortura física y moral por parte de sus captores, con la finalidad de obligarlo a firmar una declaración confesoria, incriminándose en la comisión del delito contra la salud en diversas modalidades.

Que el 11 de julio de 1990 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en Nuevo Laredo, Tamps., quien integró la averiguación previa Núm. 300/990, en la que se aprecia lo siguiente:

- a) Un dictamen médico de fecha 11 de julio de 1990, emitido por el Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, perito médico forense adscrito a la

Procuraduría General de la República en Nuevo Laredo, Tamps., certificando que Raúl Pérez Gladyn no presentaba huellas de lesiones internas o externas recientes, afirmación que se desvirtúa con el certificado médico expedido por el Dr. José Francisco Shigala, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., que obra en el expediente del proceso penal Núm. 91/990, así como por la fe de lesiones dada por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en esa Entidad, que confirma la versión del inculcado, en el sentido de que fue violentado físicamente por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron.

- b) Es importante señalar que en el desahogo de la testimonial a cargo del Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, efectuada el 5 de diciembre de 1990, el profesionista manifestó: "Qué la ciencia de la medicina se basa en los puntos de inspección, interrogatorio, palpación, auscultación cuando es necesaria", situación que él mismo niega, al señalar que el dictamen médico practicado al agraviado se basó únicamente en un interrogatorio y, aún más, expresa que "...respetando la ética profesional nuestra y el pudor de la persona detenida" no realizó el examen médico en los términos que la ciencia médica señala, omisión que resulta incongruente si consideramos que el objetivo de dicha revisión médica es la salvaguarda de la integridad física del detenido y no la protección de su pudor, lo que demuestra que dicho facultativo nunca examinó al Sr. Raúl Pérez Gladyn, limitándose únicamente a interrogarlo.
- c) Cabe destacar el testimonio rendido por Joaquín Fernández Rodríguez, dentro del proceso penal Núm. 91/990, donde manifestó el deplorable estado físico en que se encontraba el agraviado; el haber escuchado la manera en que iban a proceder los agentes de la Policía Judicial Federal en contra de Raúl Pérez Gladyn, al parecer por ser hijo de un periodista y el haber observado cómo era golpeado por los agentes, toda vez que él fue detenido con Raúl Pérez el día 10 de julio de 1990, como consta en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación .
- d) De igual manera es importante señalar que los agentes de la Policía Judicial Federal Víctor Manuel Pacheco, placa 3951-B; Crescencio Abarca Rebolledo, placa 4056-A, y Salvador Acosta Ortiz, placa 3973-A, al rendir su testimonio ante el Juez instructor los días 30 y 31 de agosto de 1990 y 7 de febrero de 1991, respectivamente, incurrieron en varias contradicciones, si consideramos que Víctor Manuel López Pacheco y Crescencio Abarca Rebolledo fueron contestes en manifestar "...Que estuvieron presentes cuando rindió el Sr. Raúl Pérez Gladyn su declaración en acta de Policía Judicial". Salvador Acosta Ortiz señaló: "Que al momento de rendir su declaración Raúl Pérez Gladyn en acta de Policía Judicial, se encontraban presentes el Comandante Rogerio Olivares, el Jefe de Grupo Pascual Gutiérrez Minjarez, las secretarias y el de la voz"; y por último Pascual Gutiérrez Minjarez expresó: "Que sólo él, el Comandante Rogerio Olivares Oropeza y dos secretarias

mecanógrafas estuvieron presentes en el momento en que Raúl Pérez Gladyn rindió su declaración en acta de Policía Judicial".

- e) Al rendir su testimonio ante el juez de la causa, el agente de la Policía Judicial Crescencio Abarca Rebolledo señaló que detuvieron el vehículo en el que iba Raúl Pérez Gladyn y otros, porque se veía "sospechoso", lo cual es contrario a Derecho, ya que de acuerdo con el Art. 16 Constitucional sólo puede ser detenida una persona cuando existe la orden de aprehensión correspondiente, en caso de flagrante delito y en casos de extrema urgencia. Ninguno de estos supuestos se daba en el momento en que ocurrió el hecho de la detención.
- f) Es igualmente importante destacar la prueba de la poligrafía que se practicó a Raúl Pérez Gladyn, la cual tuvo un resultado positivo, en la que determinó que su examen fue verídico y por tanto confirma su dicho asentado en su declaración preparatoria, si consideramos que dicha prueba cuenta con una sólida base científica.
- g) Del proceso penal Núm. 55/991 se desprende que el Agente del Ministerio Público

Federal ejercitó nuevamente acción penal en contra de Raúl Pérez Gladyn cuando éste ya se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., a disposición del Juez Tercero de Distrito en esa Entidad, por considerarlo presunto responsable del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína; esta investigación originó la averiguación previa, Núm. 441/90, en la cual esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

Tanto en el parte informativo de Policía Judicial Federal como en el acta de Policía Judicial y en la declaración ministerial rendida por Andrés Valdez Guevara, aparece que éste declaró que la última vez que le compró droga a Raúl Pérez Gladyn fue el día 20 de septiembre de 1990, dentro del Centro de Readaptación Social donde se encuentra recluido. Tales afirmaciones se desvirtúan y contradicen con el informe rendido al respecto por el Director del Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., en el que establece que, hecha una revisión del libro de visitas que se lleva en el penal, no se encontró registrado en el mes de septiembre el nombre de Andrés Valdez Guevara, lo que hace imposible que el acusado le hubiera vendido droga en aquella fecha.

La existencia de un dictamen médico suscrito por el Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República en Nuevo Laredo, Tamps., el día 29 de septiembre de 1990, quien dictaminó que Andrés Valdez Guevara está habituado al consumo de la cocaína, lo que resulta contradictorio si tomamos en cuenta que dentro del proceso penal Núm. 55/991 existe un certificado médico expedido por el Dr. César Mendoza de León y por la técnica laboratorista clínica María de Jesús

Castillón, los cuales concluyen que el Sr. Andrés Valdez Guevara no está habituado ni es dependiente de la cocaína, corroborando este dictamen con el examen de orina practicado con metabólicos de la cocaína.

Es de señalarse el auto de término constitucional dictado por el Juez de la causa dentro del proceso Núm. 55/991, en que concluyó: "Por falta de elementos para procesar, se decreta auto de libertad con las reservas de Ley en favor de Raúl Pérez Gladyn por lo que se refiere al delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína", resolución que, adminiculada con otros elementos de juicio, nos coloca en la posición de considerar la falsedad en la acusación hecha en contra de Raúl Pérez Gladyn por los agentes de la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, en virtud de la cual se le mantiene en prisión en tanto se da curso al procedimiento que tal acción ha generado.

Es evidente que Rogerio Olivares Oropeza, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, los agentes Pascual Gutiérrez Minjarez, placa 3977-A; Víctor Manuel López Pacheco, placa 3951-B; Salvador Acosta Ortiz, placa 3973-A, y Crescencio Abarca Rebolledo, placa 4056-A, con la aprobación del Lic. Julio César González García, Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos, ante cuya presencia el Sr. Raúl Pérez Gladyn "confesó" el ilícito que se le imputaba, coaccionaron físicamente al inculpado, con la finalidad de obtener sus declaraciones confesorias, consignándolo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, vulnerando de esta manera sus Derechos Humanos.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que por los medios legales a su alcance promueva el sobreseimiento de la causa penal 91/990, que en el Juzgado Tercero de Distrito en Nuevo Laredo, Tamps., se sigue en contra del Sr. Raúl Pérez Gladyn, solicitando, en consecuencia, su inmediata y absoluta libertad.

SEGUNDA.- Que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, se inicie la investigación de la responsabilidad en que hubieren incurrido el Lic. Julio César González García, Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en Nuevo Laredo, Tamps., el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal Rogerio Olivares Oropeza y los agentes de la Policía Judicial Federal Pascual Gutiérrez Minjarez, Víctor Manuel López Pacheco, Salvador Acosta Ortiz y Crescencio Abarca Rebolledo, y en caso de reunirse elementos suficientes, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 1o. y 2o. de la Ley

Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ejercite acción penal en su contra.

TERCERA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, perito médico forense adscrito a esa Institución en Nuevo Laredo, Tamps., quien en el ejercicio de su profesión estaba encargado de examinar clínicamente a todos los detenidos en los separos de la Policía Judicial Federal, entre los que se encontraba el Sr. Raúl Pérez Gladyn, y si su actuación encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad con lo establecido por el Código Penal Federal, se ejercite acción penal en su contra, y que mientras se realiza la investigación recomendada se le suspenda en el ejercicio de sus funciones.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION